

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

PROCESO No.: 11001 40 03 003 **2022 – 00685 -01**
ACCIONANTE: INES GOMEZ DE QUINTERO
MARINA CORREALES DE AGUILAR
JOSE REY RIVEROS
ACCIONADO: BEATRIZ EUGENIA CHAVEZ LEMOS

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 02 de agosto de 2022, proferida en el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo deprecado.

ANTECEDENTES

Los accionantes instauraron acción de tutela, con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideran vulnerado por la señora BEATRIZ EUGENIA CHAVEZ LEMOS, por cuanto no había atendido la petición radicada el 11 de marzo de 2022, en relación con el manejo e informacion de algunos procesos que se adelantan ante la Comision Interamericana de Derechos Humanos.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado de primera instancia, a través de sentencia del 02 de agosto de 2022, negó el amparo del derecho incoado por los accionantes por improcedente, teniendo en cuenta que la accion de tutela no esta ante las tres (3) circunstancias para que proceda el amparo de manera excepcional contra particulares.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, los accionantes, impugnaron la decisión del a quo, y como fundamento de su inconformidad expresaron que el fallador de

PROCESO No.: 11001 40 03 003 2022 – 00685 -01
ACCIONANTE: INES GOMEZ DE QUINTERO, MARINA CORREALES DE AGUILAR
JOSE REY RIVEROS
ACCIONADO: BEATRIZ EUGENIA CHAVEZ LEMOS

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

primera instancia hizo una indebida valoración probatoria y motivación contraria a la verdad.

Por lo cual consideran que se debe revocar el fallo, y en su lugar se conceda la protección para que se les brinde la información solicitada.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Debe determinarse en este asunto si resulta procedente interponer derecho de petición frente a un particular, como lo es la señora BEATRIZ EUGENIA CHAVEZ LEMOS.

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

En cuanto al derecho de petición frente a particulares, la Ley 1755 de 2015, en sus artículos 32 y 33, reguló su procedencia y específicamente en el párrafo 1º. del citado artículo, indicó los eventos en que procede frente a personas naturales así:

PARÁGRAFO 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Sin embargo debe indicarse que en atención a que la accionada no es una persona natural que se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente a los accionantes, la Corte en sentencia T-487 de 2017 indicó

PROCESO No.: 11001 40 03 003 2022 – 00685 -01
ACCIONANTE: INES GOMEZ DE QUINTERO, MARINA CORREALES DE AGUILAR
JOSE REY RIVEROS
ACCIONADO: BEATRIZ EUGENIA CHAVEZ LEMOS

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

que el derecho de petición resulta procedente cuando el mismo sea utilizado como instrumento para garantizar otros derechos fundamentales y además lo hizo extensivo en otras circunstancias así:

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.1. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

4.2. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015.....”

Conforme lo anterior es claro, que el derecho de petición frente a personas naturales particulares solo tiene cabida cuando se está en indefensión o subordinación, términos que clarificó en sentencia T-430 de 2017 así:

Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha realizado importantes esfuerzos por diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión, puesto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que "la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona

PROCESO No.: 11001 40 03 003 2022 - 00685 -01
ACCIONANTE: INES GOMEZ DE QUINTERO, MARINA CORREALES DE AGUILAR
JOSE REY RIVEROS
ACCIONADO: BEATRIZ EUGENIA CHAVEZ LEMOS

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate". De lo anterior, se desprende que la diferencia entre una y otra figura se encuentra en el tipo de relación que tienen los particulares. Así, si está regulada por un título jurídico, existe subordinación, empero si la dependencia es debido a una situación de naturaleza fáctica estamos frente a un caso de indefensión (el cual, deberá ser advertido con especial cuidado por parte del juez constitucional al realizar el análisis de cada caso concreto).

En el presente asunto, y luego de revisar los hechos relatados por los accionantes, encuentra esta sede judicial que no se evidencia, ni se prueba por parte de los accionantes que se encuentren en alguna de las situaciones que los facultan para presentar ante un particular como lo es la aquí accionada, derecho de petición, pues no acreditaron que se encuentren en condición de indefensión frente a la misma o que no cuenten con otras posibilidades para defender sus derechos.

Tampoco es admisible el argumento de los accionantes, en la cual insiste en su escrito de impugnación que la accionada es funcionaria, y que es obligación de los funcionarios indagar tal calidad, en este sentido cabe resaltar que, si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una solicitud de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-1286 de 2000 indicó:

"En reiterada jurisprudencia ha establecido esta Corporación que la acción de tutela sólo puede prosperar ante la prueba de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental".

En el mismo sentido indicó esa Honorable Corporación en Sentencia T- 202-2007:

"La jurisprudencia de esta Corte ha sido consistente en señalar que el juez de tutela, como cualquier otro Juez de la República, está sujeto a las mismas reglas que rigen la práctica, valoración y apreciación de las pruebas en los demás procesos. Lo que ocurre es que en los procesos de tutela, no está sujeto a los estrictos y precisos límites fijados en la ley para cada uno de ellos, como al cumplimiento de las exigencias formales allí establecidas, de manera que una vez obtenidos todos los elementos de juicio que considere suficientes para definir el

PROCESO No.: 11001 40 03 003 2022 – 00685 -01
ACCIONANTE: INES GOMEZ DE QUINTERO, MARINA CORREALES DE AGUILAR
JOSE REY RIVEROS
ACCIONADO: BEATRIZ EUGENIA CHAVEZ LEMOS

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

caso, sin recurrir a averiguaciones innecesarias, impertinentes o inconducentes, puede proceder a tutelar el derecho o denegar la petición, sin exceder los límites temporales fijados por la Constitución o la Ley[.

De manera que conforme al principio de necesidad de la prueba los fallos de tutela deben estar precedidos del mínimo probatorio indispensable para pronunciarse, acerca de los asuntos que son objeto de debate, "pues de lo contrario esta Institución se convertirá en un peligroso camino de irresponsabilidad y subjetividad, sobre temas que afectan al común de la gente y que por el contrario, se encuentran celosamente protegidos en nuestra Constitución".

Si bien el artículo 22 del decreto 2591/91 establece que, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas" tal disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.

No sobra advertir, que si bien el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que cuando el informe, solicitado a las entidades accionadas por la autoridad judicial con oportunidad de la interposición de la tutela, no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, esta disposición tiene aplicación respecto de la conducta que debe desplegar el accionado, mas no sule el deber del tutelante, de aportar como mínimo las fechas en que realizó tales solicitudes o probar que en efectó acudió a la administración en ejercicio del derecho de petición.

Así las cosas se observa que con el escrito de tutela los accionantes aportaron derecho de petición con un sello de radicación, sin embargo, en el mismo no se puede constatar que entidad o persona lo recibió, por tanto, no puede establecerse si en efecto la accionada violó los derechos de los tutelantes.

Lo expuesto permite concluir que el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, habrá de confirmarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO No.: 11001 40 03 003 2022 - 00685 -01
ACCIONANTE: INES GOMEZ DE QUINTERO, MARINA CORREALES DE AGUILAR
JOSE REY RIVEROS
ACCIONADO: BEATRIZ EUGENIA CHAVEZ LEMOS

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el dos (2) de agosto de dos mil veintidos (2022) por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor literal del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b0aca60eb4f327ec94237774db52a7157241f8e5a7d150243bff7f4142acb07

Documento generado en 30/08/2022 03:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>